

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2026**

Nº de Recurso: **57/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

00117 / 2026

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674

AAA N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE 09059 43 2 2023 0008002

RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000057 / 2026

SECCION 1ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS de BURGOS

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000070 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 57 DE 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS (SECCIÓN 1ª)

ROLLO NÚMERO 70/2025

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 4 DE BURGOS

-SENTENCIA N.º 117/2026-

Señores :

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos, a dieciséis de septiembre de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de BURGOS (SECCIÓN 1ª), seguida por delito contra la salud pública por tráfico de drogas y por delito de depósito de explosivos, contra Remigio, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mismo, representado por la Procuradora Doña Victoria Llorente Celorrio, y asistido del Abogado Don Francisco Javier Miranda Esteban, siendo apelado el MINISTERIO FISCAL, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de BURGOS (SECCIÓN 1ª), en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 10 de marzo de 2026, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

“PRIMERO: En virtud de investigaciones realizadas por el Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos, se tuvo conocimiento de que el acusado Remigio con domicilio en la CALLE000 N. NUM000 de Burgos, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, pudiera estar realizando actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento y uso de artificios pirotécnicos sin ningún tipo de autorización o medida de seguridad, iniciándose por dicho grupo numerosas actividades de investigación para averiguar la veracidad de las informaciones recibidas. Entre ellas dicho grupo tuvo conocimiento de que el acusado en fecha de 3/4/2023 y en fecha 25/04/2023 recibió a través de la Empresa Nacex en su domicilio habitual en la CALLE000 N. NUM000 de Burgos, dedicada a la venta de material de laboratorio, varios paquetes siendo el remitente la empresa S.T.L Daselab S.L de Valencia, conteniendo materiales necesarios para realizar diferentes reacciones químicas y mezclas (destilaciones químicas). Igualmente, en fecha 3/10/23 recibió a su nombre a través de la Empresa Correos Express un paquete con peso 14.300 kilogramos de la empresa Florentino, (Cracovia- Polonia) en el domicilio de sus padres sito en la CALLE001 NUM001, 7, B de Burgos, resultando que esta empresa se decida a la venta de polvos de hierro y polvo de aluminio, los cuales son peligrosos precursores de explosivos informando el grupo TEDAX de la Guardia Civil que con la mezcla de polvo de aluminio y el óxido de hierro se puede confeccionar una reacción aluminotérmica conocida como termita, la cual puede ser utilizada tanto para usos civiles (unión de railes de ferrocarril), como usos incendiarios o de sabotaje por su elevada reacción térmica. El polvo de aluminio se puede utilizar tanto en la confección de pirotecnia como para la confección de explosivos con fines delictivos, al aumentar la temperatura de la explosión y la potencia de éste, como el amonal, dinamitas etc. El óxido de hierro se puede emplear para garantizar la combustión de todos los ingredientes de la mezcla pirotécnica y explosiva, a fin de conseguir una mayor temperatura de detonación. Debido a estas informaciones también se establecieron diversas vigilancias operativas para la obtención de información sobre las actividades del acusado, resultando que pudo apreciarse que el acusado tomaba muchas medidas de seguridad para evitar una vigilancia policial, que imposibilitan la continuación de los dispositivos operativos en torno a su persona y a su domicilio, observando cómo realizaba numerosas entradas y salidas con el vehículo que habitualmente conduce Peugeot Partner 9663FVG (propiedad de su madre) a una bajera ubicada junto al N.NUM002 de la PLAZA000, donde permanecía escaso tiempo para descargar objetos que porta que no pudieron ser identificados por la fuerza actuante en dichos momentos. El día 1 de marzo de 2024, a las 21:30 horas, en uno de los controles operativos realizados por el Grupo de Información de la guardia Civil, en colaboración con una patrulla del puesto de la guardia Civil de Lerma, ante la información recibida de la realización de un posible viaje portando material explosivo, se procedió a dar el alto al acusado a la altura de Km. 200 de la A-1 (sentido Madrid, Villalmanzo Burgos) cuando conducía el vehículo citado, procediendo a su registro, encontrándose en un compartimento oculto situado en la parte inferior de los asientos traseros 6 kg de sustancias que se encontraban en tres (3) bolsas de dos (2) kg. de peso cada una envasadas al vacío de forma artesanal, que se pensaba que pudieron ser mezclas precursoras de explosivos, pero que analizada resultó ser “speed”.

SEGUNDO: Fue solicitada la entrada y registro por el grupo de Investigación en el domicilio del acusado sito en la CALLE000 NUM000, piso sexto, puerta B; en la bajera-garaje laza PLAZA000 N. 6, planta 1, plaza 29, trasero 19; y en la vivienda de los padres del acusado, ante la evidencia de que había recibido paquetes de los mencionados allí, sito en la CALLE001 N. NUM001 piso 2, puerta B. Las entrada y registros fueron autorizadas por auto del Juzgado de Instrucción N° Cuatro de los de Burgos de fecha 2 de marzo de 2024, que también autorizo a petición de la Guardia Civil el registro de aquellos dispositivos informáticos, telefónicos y electrónicos donde se pudieran albergar pruebas de la comisión de los delitos. Durante la práctica de los registros mencionados, y además en el coche mencionado conducido por el acusado sobre las 21:30 horas del día 1 de marzo de 2024, se encontraron sustancias estupefacientes con un peso bruto de 25.052 kilos, que debidamente analizadas resultaron ser:

1. 1985,9 g de anfetamina, con una riqueza del 16.54 %, con valor mercado 14303,91€. 2. 1986,6 g de anfetamina, con una riqueza del 27.09%, con valor mercado 28748,50€. 3. 1990,1 g anfetamina, con una riqueza del 24.89 %, con valor mercado 27366,08€. 4. 2,01 g cannabis, con una riqueza del 11.69 %, con valor mercado 12,78€. 5. 0,82 g Cannabis, con una riqueza del 19.21 %, con valor mercado 5,21€. 6. 2,74 g Cannabis, con una riqueza del 22.89 %, con valor mercado 17,42€. 7. 2,52 g Cannabis, con una riqueza del 15.77 %, con valor mercado 16,02€. 8. 2,68 g Cocaína, con una riqueza del 84,17%, con valor mercado 289,52€. 9. 24,77 g Cannabis, con una riqueza del 16.05 %, con valor mercado 157,53€. 10. 353,05 g Cannabis, con una riqueza del 15.23 %, con valor mercado 2245,39€. 11. 299,0 g Resina de Cannabis, con una riqueza del 31.23 %, con valor mercado 2030,21€. 12. 25,26 g Ketamina, con una riqueza del 84.27%, con valor mercado 1252,89€. 13. 1009,7 g Anfetamina, con una riqueza del 11.02%, con valor mercado 20239,41€. 14. 999,6 g Anfetamina, con una riqueza del 9.98 %, con valor mercado 20093,85€. 15. 988,2 g Anfetamina, con una riqueza del 68.86 %, con valor mercado 10346,42€. 16. 998,5 g Anfetamina, con una riqueza del 9.93 %, con valor mercado 20034.37€. 17. 490,2 g Anfetamina, con una riqueza del 70.29 %, con valor mercado 5313,84€. 18. 1989,2 g Anfetamina, con una riqueza del 26.21 %, con

valor mercado 27271,33€. 19. 997,5 g Anfetamina, con una riqueza del 11.64 %, con valor mercado 19592,89€. 20. 1990,15 g Anfetamina, con una riqueza del 28.48 %, con valor mercado 28783,47€. 21. 995,3 g Anfetamina, con una riqueza del 10.08 %, con valor mercado 21055,11€. 22. 997,5 g Anfetamina, con una riqueza del 11.26 %, con valor mercado 19665,52. 23. 998,2 g Anfetamina, con una riqueza del 11.34 %, con valor mercado 19391,13 €. 24. 997,5 g Anfetamina, con una riqueza del 11.41 %, con valor mercado 19.839,48€. 25. 1002,5 g Anfetamina, con una riqueza del 11.63 %, con valor mercado 19.898,96€. 26. 1005,2 g Anfetamina, con una riqueza del 10.0 %, con valor mercado 20485,41 €.

27. 998,3 g Anfetamina, con una riqueza del 9.82 %, con valor mercado 19704,98€. 28. 1995,4 g Anfetamina, con una riqueza del 27.93 %, con valor mercado 29.364, 23€. 29. 68,0 g Resina de Cannabis, con valor mercado de 461,70€. 30. 1,24 g Ketamina, con una riqueza del 82.46 %, con valor mercado 61, 50€.

El valor de dichas sustancias, que el acusado poseía con el ánimo de proceder a su distribución entre terceras personas, en el mercado ilícito de sustancias estupefacientes asciende a algo más de 398.000 euros.

TERCERO: Además, se encontraron en el domicilio de la **CALLE000 NUM000,6ºB**, y en la **PLAZA000 Nº6, GARAJE 29**:

Entre los **precursores de explosivos intervenidos al acusado**, nos encontramos:

- **Precursores de explosivos restringidos**: Su tenencia requiere licencia, son los recogidos en el listado del Anexo I del Reglamento (UE)2019/1140. Dentro de esta categoría se encontraron en la **bajera perclorato potásico(1.754 gr)**: en concentraciones superiores al 40%, que es un oxidante, se puede utilizar conjuntamente y mezclada con polvo de aluminio, magnesio, azufre, para la elaboración artesanal de mezcla explosivas de pólvoras cloratas; y ácido sulfúrico (1litro) (concentrado al 99%),que en concentraciones superiores al 40% está totalmente prohibida su venta a particulares en la UE, dado que puede ser utilizado para la fabricación de explosivos (TATP, HMTD, iniciadores etc.).

- **Precursores de explosivos regulados**: Las ventas sospechosas, pérdidas y sospechosas, pérdidas y sustracciones de estos compuestos deben ser notificados por los agentes económicos al Punto de Contacto Nacional, son los recogidos en el listado del Anexo II del Reglamento (UE) 2019/1140. Dentro de esta categoría se encontraron **nitrato potásico (4.155 gr)**oxidante que se emplea habitualmente en la fabricación de pólvoras y otras mezclas explosivas; **nitrato de sodio (495 gr)**,oxidante que se emplea para fabricación de pólvora flash(N.sodio+Magnesio), y también para dar color amarillo en pirotecnia; **polvo de aluminio (3018 gr)**combustible que se emplea en la elaboración de diversos explosivos artesanales; **polvo de magnesio (500gr)**combustible; **magnalio (2.186 gr)**es una mezcla aluminio-magnesio, combustible, que aumenta la intensidad de la reacción explosiva; **acetona (1.150 ml)**que se puede utilizar para la obtención del explosivo TATP (triperóxido de triacetona) “madre de Satán”; y **hexamina (189 gr)**, a partir de cual se puede obtener explosivo HMTD (hexametileno triperóxido de diamina).

- **Precursores de explosivos no regulados**, como el **azufre (615 gr)**, que entre otros usos, sirve para la fabricación de explosivos clorados, pólvoras; **carbón vegetal en polvo (28.318 gr)**,que entre otros usos, se utiliza para la confección de pólvora negra; **ácido clorhídrico (1.950 ml)**, que puede usarse para la confección del explosivo TATP (Triperóxido de triacetona); **sosa cáustica (500 gr)**que puede usarse en mezclas explosivas pirotécnicas y posible explosivo casero bomba de humo; **tolueno (200 ml)**,disolvente que puede usarse para la fabricación de explosivo TNT (trinitolueno).

- Y en el capítulo de otros se encontraron **mechas (91 metros)**, que se utilizan para la confección de artefactos explosivos y están catalogadas como objetos explosivos en el art. 9.2 del Reglamento de Explosivos; **pólvoras terminadas (1.336 gr)**en diferentes tápers marcadas como pólvoras negras y de tiro; **carcasas diversas de cartón**vacías para la fabricación de productos pirotécnicos. Y como **material de laboratorio**: agitador magnético, para mezcla de productos, a temperaturas controladas; tamices para cribado y para obtener el tamaño deseado de la mezcla; deshidratadora marca “dehydrator”, posiblemente para su uso en secado de las sustancias/mezclas; y además se tuvo conocimiento por la investigación de la compra de matraces de fondo plano y Erlenmeyer, posiblemente para la realización de mezclas. Y además se le interceptó **material pirotécnico (1.697 unidades)**,y así tanto en el vehículo como en el garaje fue intervenido diverso material pirotécnico de uso comercial (bengalas, subidas de luz, fuentes luminosas, petardos, femellas...), que pueden ser adquiridos legalmente para uso lúdico, no observando modificaciones en los mismos para el uso delictivo.

Muestras de las sustancias que fueron encontradas en el domicilio de la **CALLE000 NUM000, 6º B**, y en la **EN PLAZA000 Nº 6, GARAJE 29** fueron remitidas para su análisis con la siguiente identificación:

De las encontradas en la **PLAZA000 Nº NUM002, GARAJE 29**:

D1, bolsa con sustancia pulverulenta color blanco, (posible nitrato potásico). D2, 2 mechas pirotécnicas color rojo de 1 metro aproximado.

De las encontradas en la **PLAZA000 N° 6, GARAJE 29**: G1, bote con sustancia pulverulenta gris (posible pólvora negra). G2, bote de plástico con sustancia pulverulenta blanca y marrón (posible composición pirotécnica). G3, bote sustancia en grano color negra (posible pólvora negra de tiro). G4, bote sustancia pulverulenta marrón (posible colorante de pirotecnia). G5, bote sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora negra sin moler). G6, bote sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora negra de tiro). G7, bote sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora negra de tiro). G8, bote con bolas de color negra (posibles bolas de pólvoras sobrantes). G9, bote sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora negra). G10, bote sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora negra de tiro). G11, bote cáscara de arroz color negra (posible cascara arroz con pólvora negra). G12, tarro cristal (posible pólvora negra). G13, Nueve cajas DUM GUM, petardos de rascador comerciales. G14, 2 femellas comerciales, pirotecnia FMLL, F3 (petardos) G15, 2 cajas de petardos comerciales Bufalo Match Cracker, 100 unidades (200) G16, 1 Bengala comercial Ref 4001, de uso exterior, de color roja. G17, 1 Fuente pirotécnica comercial 1170-F2-01900 pirotecnia R.Caballer G18, sobre contiene 5 petardos comerciales G19, sobre contiene 5 petardos comerciales G20, Pastillas militares de encendido(Hexamina), 27 unidades G21, 1 ventilador extractor G22, bolsa sustancia pulverulenta color blanca (posible perclorato potásico). G23, bote con sustancia pulverulenta color blanco (posible mezcla explosiva). G24, bote con sustancia pulverulenta color blanco (posible mezcla explosiva). G25, deshidratadora marca Dehydrator. G26, 3 cajas de mechas pirotécnicas G27, Mecha roja y verde 71 metros de mecha. G28, 1 petardo y 1 femella comercial. G29, 1 Fuente pirotécnica comercial 1170-F2-01900 pirotecnia R.Caballer G30, 1 caja conteniendo 46 unidades de subida pirotécnicas de luz G31, 1 caja mechas pirotécnicas color rosa. G32, caja sustancia pulverulenta gris claro (posible arcilla en polvo). G33, 1 libreta con anotaciones manuscritas. G34, caja con diversas sustancias, (posible azufre, perclorato, titanio, colorante) G35, 1 caja con diversas sustancias (posible magnalio, blue aluminio (vacía), magnesio (vacía), aluminio). G36, 1 caja con diversas sustancias. (posible bórax, ácido bórico, parlone, criolita). G37, 1 caja con diversas sustancias (posible PVC, Sodio Benzoato) G38, 1 caja con diversas sustancias, (posible óxido de cobre, sulfato de cobre, zinc) G39, 1 caja con diversas sustancias (posible nitrato). G40, 1 caja con diversas sustancias (posibles resinas). G41, 1 caja con diversas sustancias (posibles carbonatos) G42, 1 bote cristal sustancia pulverulenta color negra (posible carbón molido). G43, 1 bolsa sustancia pulverulenta color gris (posible cemento). G44, 1 bolsa posible hachís (entregada UOPJ). G45, 8 Tamizadores de metal. G46, 1 caja con 46 carcassas pirotécnicas vacías. G47, 8 carcassas pirotécnicas redondas vacías. G48, Varias cajas con carcassas pirotécnicas de diferentes tamaños vacías. G49, 1 caja con 50 cerillas eléctricas marca Electric Igniter. G50, bolsas plástico contienen bolas cerámicas distintos tamaños. G51, 4 bolsas posible marihuana (entregada UOPJ) G52, 3 pastillas de posible polen de hachís (entregada UOPJ) G53, 16 bolsas de plástico posible speed (entregadas UOPJ) G54, 15 bolsas comerciales de diferentes productos químicos: 2 bolsas de 500gr/unidad de carbón granulado 2 bolsas de 1 kg de carbón micromizado 2 bolsas de 1 kg/unidad polvo de aluminio micromizado 2 bolsas de aluminio 500grs/unidad micromizado 2 bolsas de magnesio 250grs/unidad micromizado. 2 bolsas de magnalio 1 kg/unidad micromizado 1 bolsa de óxido de cobre de 250grs 1 bolsa de goma arábiga de 250 grs. 1 bolsa de parlón de 1 kg. G55, 4 bolsas sustancia pulverulenta color blanco (posible nitrato potásico). G56, 2 bolsas sustancia pulverulenta color blanco (posible nitrato de estroncio). G57, 1 bolsa sustancia pulverulenta color amarilla (posible azufre). G58, 2 sacos sustancia pulverulenta color negra (posible carbón en polvo). G59, 2 bolsa sustancia color negro (posible pólvora mezclada con cáscara de arroz). G60, 2 botes sustancia pulverulenta color negra (posible pólvora de tiro). G61, 6 bolsas sustancia pulverulenta color gris (posible titanio en polvo). G62, 1 bolsa sustancia pulverulenta color blanca (posible criolita). G63, 1 bolsa sustancia pulverulenta color blanca (posible potasio Benzoato). G64, 1 bolsa sustancia pulverulenta color blanco (posible sodio Benzoato). G65, 1 bolsa sustancia pulverulenta color blanco (posible PVC micronizado). G66, 1 bolsa sustancia pulverulenta color marrón (posible goma roja). G67, 1 rollo de cableado y sistemas de disparo de pirotecnia. G68, 1 bolsa sustancia posible ketamina, (entregada UOPJ). G69, 12 botes de productos químicos en estado líquido comercial: - 2 botes ácido clorhídrico -1 bote etanol, -1 bote tolueno 99,9% -1 bote dichloromethane Methylene chloride 99,5% -1 bote de carbonato de amonio. -1 bote de metanol -1 bote ácido fórmico 85% -1 bote hidróxido sódico (sosa caustica) -1 bote dimetilformamida. -1 bote sulfato de magnesio anhidro. -1 bote acetona Babaria 200 ml G70, 1 bote de 1 litro de posible ácido sulfúrico G72, 1 agitador magnético. G73, Cuadro de corcho con dibujos de granadas (entregado SIGC) G74, varios tubos de baterías pirotécnicas de cartón diferentes tamaños Remitidos muestras e indicios para su análisis al Departamento de Química del Servicio de criminalística de la Guardia Civil resultado que:

- Los indicios 24/01926/001, /003,/007,/008, /009, /011, /012, /014, /021, /064, están formados mayoritariamente por una mezcla física de nitrato potásico, azufre y carbón, compuestos típicos del explosivo denominado pólvora negra.

- El indicio 24/01926/002 está compuesto por una mezcla física de perclorato potásico, benzoato sódico y titanio
- En el indicio 24/01926/004 se detectan iones nitrato, bario, sulfato, perclorato, sodio, amoníaco, magnesio calcio y aluminio.
- El indicio 24/1926/005 consta de perclorato potásico, iones estroncio, nitrato, aluminio, magnesio entre otros-
- El indicio 24/01926/010 presenta varias capas, siendo de pólvora percloratada y pólvora negra.
- Los indicios 24/01926/013 y /63 son una mezcla de pólvora negra y un elemento de morfología similar a cascara de arroz • Los indicios 24/01926/015, /016 y /018 constan de pólvoras percloratadas con diferentes aditivos entre los que se encuentra el aluminio, titanio o azufre.
- Los indicios 24/01926/017, /019, /023, /025, hasta el /0053, /055 hasta el /073 y /087 constan de diferentes compuestos empleados en aditivos como en la industria pirotécnica entre los que se encuentran oxidantes como perclorato potásico, combustibles metálicos como magnalium o titanio, aditivos de colores como nitrato de estroncio, carbonato de bario, y aglutinantes como la criolita o la goma arábica.
- Los indicios 24/01926/074 a 7081, /085 y /086 son líquidos entre los que se encuentra acetona, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, metanol, o etanol... que suelen emplearse también en el tratamiento de aditivos pirotécnicos.
- Los indicios 24/01926/020, /022, /024, /054, /082, /083, 084, corresponden con arcilla, carbonato cálcico, sudan II, sulfato de magnesio, bicarbonato de amonio y sosa.
- Los indicios 24/01926/020, /022, /024, /054, /082, /083, 084, corresponden con arcilla, carbonato cálcico, sudan II, sulfato de magnesio, bicarbonato de amonio y sosa.
- En el indicio 24/01926/049 se detecta azufre y antimonio compatible con trisulfuro de antimonio.
- El indicio 24/01926/065 presenta una mezcla pirotécnica de nitrato potásico, azufre y bario.
- El indicio 24/01926/088 presenta un entramado de fibras mezcladas con nitrato de potasio, azufre y carbón. Todo el conjunto es similar a las mechas lentas empleadas en pirotecnia.

CUARTO: El acusado tenía vinculación con el mundo de la pirotecnia, habiendo trabajado previamente en empresas de este tipo, y en el examen **de los dispositivos de almacenamiento**, debidamente autorizado por resolución judicial, en concreto en el disco duro SSD marca KINGSPEC, modelo P3-128, con número de serie NUM004 1150003, de 120 GB de capacidad, se encontraron varias fotografías del acusado manejando pirotecnia o promocionándola, varias imágenes de los disturbios ocurridos en el barrio de Gamonal en el año 2014 o de fórmulas químicas o en el interior de lo que parece un laboratorio con plantas de marihuana, así como documentos en los que vienen detalladas tablas con las cantidades y sustancias necesarias para elaborar fuegos artificiales o la manera de hacer una girándola o un extenso manual de pirotecnia. El acusado carecía de cualquier licencia o autorización para realizar actividades de pirotecnia.

QUINTO: La Bajera Garaje dónde se encontraron la mayor parte de las sustancias explosivas o precursores y el resto y dónde el acusado realizaba los trabajos de almacenaje, mezclado y fabricación de sustancias explosivas se encuentra situado en **PLAZA000 N.º NUM002, GARAJE 29 de la ciudad de Burgos**, y pertenece a un edificio de varias alturas (8), anexo a otros edificios de las mismas características, y se encuentra en una zona densamente poblada, en concreto en el Barrio de Gamonal, existiendo próximas a infraestructuras urbanas de todo tipo. Es un garaje a dos alturas, cerrado con puerta metálica en cuyo interior se aloja un pequeño trastero a dos alturas. No cuenta con ventilación, ni sistemas contra incendios, y la instalación eléctrica del trastero es casera.

SEXTO: El acusado es consumidor de sustancias estupefacientes sin que haya una afectación de sus facultades intelecto volitivas con relación a estos hechos, que requieren de una planificación previa y continuada en el tiempo incompatible con dicha afectación.

SÉPTIMO: Por Auto del Juzgado de Instrucción N. 4 de los de Burgos de fecha 4 de marzo de 2024 se acordó la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza del acusado, situación en la que permanece hasta la fecha”.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

“Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Remigio , como autor criminalmente responsable de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de sustancias que causan grave daño para la salud, y por el subtipo agravado de NOTORIA IMPORTANCIA, de los artículo 368 del Código Penal, inciso primero y **del artículo 369.5 del Código Penal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, y **MULTA DE 600.000 EUROS**, así como las accesorias de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales causadas.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Remigio como autor criminalmente responsable de un delito **DELITO DE DEPÓSITO**

DE EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS INFLAMABLES, INCENDIARIOS O SUS COMPONENTES, del artículo 568 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, así como las accesorias de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales causadas.

Procede el **DECOMISO** de las sustancias y drogas intervenidas, y en ejecución de sentencia a la destrucción de la droga incautada.”.

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Defensa del acusado Remigio, el cual alegó, como motivos de impugnación, los de error en la valoración de la prueba, nulidad del auto judicial de entrada y registro dictado durante la instrucción, así como error en la calificación jurídica de los hechos por no concurrir los elementos del tipo penal por el que se condena.

Por ello, solicitó que, estimando el recurso de apelación interpuesto, se absuelva al acusado apelante de los delitos por los que ha sido condenado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO. - Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, y el MINISTERIO FISCAL lo impugnó, solicitando la confirmación íntegra de la sentencia, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 8 de septiembre de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el antecedente de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.-OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 10 de marzo de 2026, por la Audiencia Provincial de BURGOS (SECCIÓN 1ª), en la que se condena al acusado Remigio, como autor criminalmente responsable de un delito contra salud pública por tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, y por el subtipo agravado de notoria importancia, del artículo 368, inciso primero, del Código Penal, en relación con el artículo 369.5 del mismo cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 7 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 600.000 Euros. E igualmente se le condena, como autor criminalmente responsable de un delito de depósito de explosivos y sustancias inflamables, incendiarias o sus componentes, del artículo 568 del Código Penal, a la pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Se le condena también al pago de las costas, y se decreta el decomiso de las sustancias y drogas intervenidas y, en ejecución de sentencia, a la destrucción de la droga incautada.

En el recurso de apelación que se interpone por el acusado Remigio contra la indicada sentencia condenatoria, se alegan, como motivos de impugnación, por este orden, los de error en la valoración de la prueba, nulidad del auto judicial de entrada y registro dictado durante la instrucción, así como error en la calificación jurídica de los hechos por no concurrir los elementos del tipo penal por el que se condena.

Por ello, solicita que, estimando el recurso de apelación interpuesto, se absuelva al acusado apelante de los delitos por los que ha sido condenado con todos los pronunciamientos favorables.

Vamos a analizar de forma sistemática los motivos de impugnación referidos, no en el orden en que son expuestos, y así, en primer término, analizaremos el relativo a la pretendida nulidad del auto de entrada y registro dictado durante la fase de instrucción y que dio lugar a la ocupación en poder del acusado de las sustancias estupefacientes, drogas, productos químicos, explosivos y demás objetos que han motivado su condena; en segundo lugar, versaremos sobre el alegado error en la valoración de la prueba; para, finalmente, abordar el invocado error en la calificación jurídico penal de los hechos enjuiciados.

SEGUNDO.- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO A LA INFRACCIÓN

DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES. NULIDAD DEL AUTO DE ENTRADA

Y REGISTRO.- En el recurso de apelación que analizamos, se afirma que el auto de entrada y registro dictado en la instrucción de la causa (de fecha 2 de marzo de 2024, por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Burgos) es nulo de pleno derecho y que dicha nulidad debe arrastrar a la misma condición a toda la prueba obtenida en

dicha diligencia. Para ello, el apelante se basa en el alegato de que dicho auto carece de la debida motivación, puesto que se limita a reproducir, con mayor o menor exactitud, el oficio policial que solicitó la autorización judicial, el cual carece de hechos concretos, haciendo referencia únicamente a conjeturas y elucubraciones, y esa carencia de elementos objetivos derivados de la "investigación" es la que provoca que el auto judicial que ha autorizado la entrada y registro se convierta así en una autorización prospectiva, sin basamento legal alguno y prescrita, como tal, por la legalidad constitucional.

I.- Al respecto de la **regularidad constitucional y legal de la entrada y registro en domicilio de un particular**, tiene reiteradamente establecido la doctrina jurisprudencial que el artículo 18.2 de la Constitución consagra la inviolabilidad del domicilio y restringe la entrada en él a los casos de consentimiento del titular, delito flagrante y resolución judicial que lo autorice. Cuando la entrada en el domicilio se basa en una resolución judicial, ésta tendrá que estar suficientemente motivada, tanto sobre los hechos como en derecho, teniendo en cuenta que se trata de la restricción de un derecho fundamental. Para que esa motivación sea bastante en el aspecto fáctico, es preciso que el Juez disponga de indicios acerca de la comisión de un delito y de la relación del domicilio con él, lo cual puede suceder en los casos en los que puedan encontrarse en el domicilio efectos o instrumentos del delito. La entrada y registro en el domicilio de un particular, autorizada judicialmente, es una medida de investigación sumarial que, por afectar a derechos fundamentales, no puede ser adoptada si no es necesaria. El juez, por tanto, debe realizar un juicio racional sobre el hecho investigado, los indicios concurrentes, la proporcionalidad y necesidad de la medida, para tomar la decisión de dictar el auto, autorizándola o rechazándola. Ello obliga a motivar la decisión, aunque la jurisprudencia ha admitido la fundamentación por remisión a las razones que se pusieron de manifiesto en el escrito por el que se solicitaba la medida. La resolución judicial puede considerarse motivada si, integrada con la solicitud de la autoridad a la que se remite, *"contiene todos los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva"* (STS 293/2013, de 25 de marzo).

La STS nº 254/26, de 26 de marzo, ha señalado:

"En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 18 CE dispone que, a falta de consentimiento del titular, se precisa resolución judicial. Por su parte, el artículo 558 LECrim dispone que esa resolución debe ser un auto fundado y el artículo 546 LECrim establece como presupuesto imprescindible para la autorización judicial que existan "indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros o papeles que puedan servir para su descubrimiento y comprobación".

Por lo tanto, existe habilitación legal para llevar a cabo la injerencia en el domicilio pero es exigible un deber de motivación que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, consiste en exteriorizar la concurrencia de los requisitos que exige la intromisión y plasmar el juicio de ponderación que necesariamente debe hacerse entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, de forma que se pueda comprender la necesidad de la medida (STC 37/1989 y 7/1994).

*En efecto, tanto la Constitución como el Convenio Europeo de Derechos Humanos imponen un canon exigente para la activación de medidas altamente invasivas como la entrada y registro en el domicilio de un ciudadano. La injerencia debe responder a un complejo y riguroso estándar de proporcionalidad que implica: Que la medida esté prevista en la ley; que sea idónea para la consecución de los fines que la justifican; que sea necesaria porque no pueda acudir a otros medios de comprobación menos invasivos; que entre la lesión del derecho fundamental y la finalidad perseguida se identifique una razón justificativa del sacrificio suficientemente seria; que se justifique la conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- y las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental y **que, de manera acentuada en nuestro sistema constitucional, la medida se ordene por la autoridad judicial con base a buenas razones justificativas que patenten la concurrencia de los anteriores presupuestos** -vid. entre otras, SSTEDH, Bykov c. Rusia, de 10.3.2009; Szuluk c. Reino Unido, de 2.9.2009; Uzun c. Alemania de 2.9.2010; Viozel Burzo c. Rumanía, 30.9.2009; Xavier da Silveira c. Francia, de 21.4.2010; Raducu c. Rumanía, de 21.7.2009 . Vid. también, SSTC 87/2001 136/2006, 66/2009, 128/2011 , 145/2014 y STS 74/2024, de 25 de enero).*

Para acordar la injerencia no bastan simples sospechas, se exigen indicios. Profundizando en esa distinción hemos señalado, en congruencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, que las sospechas que pueden servir de fundamento a la injerencia no son simples hipótesis subjetivas sino que deben estar apoyadas en datos objetivos, en un doble sentido. En primer lugar, el de ser accesibles a terceros sin lo que no serían susceptibles de control, y en segundo lugar, han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer un delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. **También hemos dicho, precisando lo anterior, que no es necesaria la aportación de pruebas acabadas, ya que en tal caso no sería necesaria la diligencia, sino sospechas con una base objetiva, que precisen confirmación a través de la diligencia.**

En definitiva, la intervención no puede servir para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal. Quedan, por tanto, fuera de toda cobertura, las intervenciones de carácter prospectivo, basadas en simples sospechas y no en una investigación previa con aportación de datos contrastados.

*Por último, hemos admitido la posibilidad de que, en ciertos casos, y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, sea posible complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida, incluso asumiendo las razones expuestas en éste (SSTC 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio). **Por tanto, es admisible, aunque no es modélico, la motivación por remisión al oficio policial**".*

II.- Debemos destacar que, en la sentencia recurrida, no se aborda la cuestión de la regularidad constitucional o legal de la decisión judicial de autorizar la entrada y registro en el domicilio del acusado, sito en la CALLE000, NUM000, piso sexto, puerta B, así como en la bajera-garaje que el mismo ocupaba en la PLAZA000, nº NUM002, planta 1, plaza 29, trastero 19, y en la vivienda de los padres del acusado, sito en la CALLE001 nº NUM001, piso 2, puerta B, todos ellos en esta ciudad de Burgos. Y ello porque la Defensa del acusado no suscitó tal cuestión ante el tribunal de primera instancia, ni durante la fase de instrucción, ni en la fase intermedia, ni en el acto del juicio como cuestión previa, sino que la introduce novedosamente ante este órgano de apelación.

Ello podría considerarse suficiente para desestimar la objeción planteada.

Pero es que, con independencia de ello, no hay base suficiente para apreciar falta de motivación en el auto judicial referido que justifique la nulidad pretendida.

Por el Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos se realizaron investigaciones sobre el acusado, a raíz de conocer que el mismo pudiera estar realizando actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento y uso de artificios pirotécnicos, sin ningún tipo de autorización o medida de seguridad. Como fruto de tales investigaciones, se pudo averiguar que el investigado recibió diversos paquetes remitidos por una empresa de Valencia conteniendo diversos materiales necesarios para realizar reacciones químicas, así como un paquete de gran peso de una empresa de Cracovia (Polonia) dedicada a la venta de polvos de hierro y de aluminio, que son peligrosos precursores de explosivos y con los que se puede llegar a conseguir una reacción aluminotérmica conocida como "termita", la cual puede ser utilizada tanto para usos civiles, como incendiarios o de sabotaje. Igualmente, se sometió a diversas vigilancias al acusado, comprobándose que el mismo tomaba muchas medidas de seguridad para evitar la observación policial, lo que dificultaba la continuación de los dispositivos operativos en torno a su persona y domicilio, si bien se pudo constatar que realizaba numerosas entradas y salidas con un vehículo propiedad de su madre en una bajera-garaje sita en la PLAZA000 de la ciudad de Burgos, donde permanecía escaso tiempo para descargar objetos que portaba y que no pudieron ser identificados en ese momento. Sin embargo, con motivo de recibir una información relativa a que el investigado iba a realizar un viaje en el citado vehículo portando material explosivo, se procedió en fecha 1 de marzo de 2.024 a interceptarle cuando lo conducía, procediendo a su registro y hallando, en un compartimento oculto situado en la parte inferior de los asientos traseros 6 kg. de sustancias que se encontraban en tres bolsas de 2 kg. cada una envasadas al vacío de forma artesanal, que se pensaba que pudieran ser mezclas precursoras de explosivos, si bien resultaron ser de la droga denominada "speed". Es ello lo que determina que, de inmediato, se solicite autorización judicial para entrar y registrar el domicilio del acusado, la indicada bajera-garaje usada por el mismo y el domicilio de sus padres, ante la firme sospecha objetiva de que pudieran hallarse en tales lugares otros objetos o productos demostrativos de su actividad delictiva. Dicha autorización se concede en el auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Burgos, de fecha 2 de marzo de 2.024, llevándose a cabo los registros que dan resultado positivo, tal y como se indica en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida.

En modo alguno puede afirmarse que la autorización judicial concedida, aun cuando el contenido del auto se limitase a remitirse al extenso oficio policial presentado, careciera de motivación o fuese infundada la petición, a la que en absoluto puede calificarse de prospectiva. En el oficio se detallan una serie de datos objetivos que elevan las sospechas iniciales a la categoría de indicios fundados, tal y como hemos dicho, integrados por los envíos mencionados al acusado de sustancias potencialmente peligrosas, así como el hallazgo efectuado en el vehículo del mismo cuando se produjo la interceptación ya referida.

No existe, por lo tanto, base alguna para considerar nulo el auto que autorizó las entradas y registros ya referidas. El motivo de impugnación se desestima.

TERCERO.- MOTIVO RELATIVO A INFRACCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

I.- El derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio “in dubio pro reo”, que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

Respecto del **alcance de la apelación en lo que se refiere a las facultades del tribunal superior en el examen del motivo de error en la valoración de la prueba**, se ha abierto un nuevo camino recientemente en la doctrina jurisprudencial, y es que la nueva forma de documentación de las actuaciones judiciales ha traído como consecuencia que la inmediación en la práctica de las pruebas pueda ser en gran parte percibida por el Tribunal de Apelación. **La STS número 136/2022, de fecha 17 de febrero de 2022**, al resolver un recurso de casación que confirma una sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y tras estudiar el alcance del recurso de apelación según sea contra sentencias absolutorias o condenatorias e incluso respecto del mismo recurso de casación, declara en relación con recursos interpuestos contra sentencias condenatorias que el tribunal “ad quem” dispone de plenas facultades revisoras: *“El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado.*

Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia”.

Y sigue razonando esta sentencia que esta plena jurisdicción del Tribunal de apelación para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, sus plenas facultades, parece haber sido olvidado por *“fórmulas reductoras del efecto devolutivo de la apelación contra sentencias de condena, extendiendo indebidamente el efecto limitador que frente a sentencias absolutorias estableció la STC 167/2002”*, y en este sentido invoca la importante sentencia del Tribunal Constitucional 184/2013, cuando dice que *“toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...) Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria”.*

Y termina diciendo dicha sentencia que no puede invocarse la no inmediación ya que *“la inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blindará a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior. Sobre todo, en un caso como el que nos ocupa, en el que tanto el tribunal de instancia como el de apelación partían de las mismas condiciones de no inmediación en el acceso a la información primaria proveniente del menor, pues lo que accedió al cuadro de prueba fue la grabación de la exploración preconstituida en la fase previa”.*

A lo anterior debemos añadir, de acuerdo con una consolidada doctrina -por todas, SSTS 500/2015, de 24 de julio y 797/2015, de 24 de noviembre- que, **aunque la prueba en la que se base la solución condenatoria fuere indiciaria** al faltar cualquier prueba directa acerca de la comisión de los hechos delictivos, la misma sería suficiente al efecto de enervar la presunción que ahora se dice quebrantada.

Y ello es así siempre que: a) el hecho o los hechos base (indicios) estén plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito se deduzcan precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar

la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento resulte asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

En este sentido, la STS 1453/2002, de 13 de Septiembre, declara que es necesario constatar que en la resolución impugnada se cumplen una serie de requisitos, como son que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; y que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, motivación que, aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. Es decir, es necesario que el órgano judicial precise cuáles son los indicios y cómo se deduce de ellos la autoría del acusado, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprobar y comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, siendo preciso, pues, que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatar que el Juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

II.- En el supuesto que nos ocupa en la presente apelación, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de BURGOS (SECCIÓN 1ª) considera acreditado que el acusado Remigio tenía en su poder diversas sustancias estupefacientes, principalmente anfetamina ("speed"), pero también "cannabis", cocaína, resina de hachís y ketamina, valoradas en 398.000 euros, siendo la cantidad de la primera de dichas sustancias de 25 kg., todas ellas con la finalidad de proceder a su distribución en el mercado ilícito de estupefacientes. Asimismo, se le ocupó en su poder, principalmente en una bajera –garaje, sito en la PLAZA000 Bruño de la ciudad de Burgos, distintas cantidades de precursores de explosivos, productos químicos y otro objetos de pirotecnia (mechas, carcasas, material de laboratorio, etc.), todo ello enumerado en el relato de hechos probados.

Aunque el acusado tenía vinculación con el mundo de la pirotecnia, habiendo trabajado anteriormente en empresas de este tipo, en el momento de la intervención carecía de cualquier tipo de licencia o autorización administrativa para realizar dichas actividades. Además, el lugar donde se encontró la mayor parte de las sustancias explosivas o precursores de explosivos, donde las mismas se almacenaban, mezclaban o podían manipularse por parte del acusado, está constituido por una bajera o garaje sito en la mencionada PLAZA000, nº NUM002, garaje nº 29, de esta ciudad de Burgos, y perteneciente a una edificio de varias alturas (en concreto, 8), anexo a otros edificios de la mismas características, y en una zona densamente poblada del barrio de Gamonal, existiendo próximas infraestructura urbanas de todo tipo, siendo el referido garaje un local trastero de dos alturas, cerrado con puerta metálica, no contando con ventilación, ni sistema contra incendios y con una instalación eléctrica casera.

Para llegar a tales conclusiones, el órgano de enjuiciamiento ha dispuesto y valorado las pruebas consistentes en declaraciones testificales de los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en las actuaciones, y que ratificaron los atestados instruidos al respecto, así como los que realizaron las vigilancias del acusado y practicaron las entradas y registro ya mencionadas; por otro lado, las diferentes pruebas periciales practicadas y ratificadas en el acto del juicio, como el informe analítico de las sustancias estupefacientes encontradas, el informe de tasación del valor de las drogas, y el informe pericial sobre las sustancias potencialmente explosivas halladas en su poder elaborado por el Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil; también, la abundante prueba documental, tanto atestados, respuestas a oficios librados a empresas de paquetería, actas de los registros, informe técnico GEDEX, y otros informes sobre las drogas y las sustancias explosivas; y, finalmente, la declaración del propio acusado.

Compartimos plenamente los razonamientos de la sentencia recurrida al valorar dichos medios probatorios, así como las conclusiones obtenidas en orden a considerar plenamente acreditada la participación del acusado apelante en los hechos referidos.

III.- En su recurso de apelación, la Defensa del acusado cuestiona dichas conclusiones obtenidas por la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) y, pese a la extensa y bien fundamentada motivación de la sentencia recurrida, sostiene sorprendentemente que no puede estar conforme con la declaración de hechos probados de la sentencia, si bien la discrepancia se refiere a algunos extremos particulares, tales como que el envío de material de laboratorio a que se refiere el primer párrafo del hecho primero del relato de hechos probados no tenía ninguna aplicación en el material explosivo o pirotécnico; o que el óxido de hierro a que se refiere el párrafo segundo de dicho hecho primero del relato no lo tuvo en momento alguno el acusado en su poder ni lo usó en modo alguno; o que en las entradas y salidas a la bajera/garaje de la PLAZA000 no se pudo identificar nada porque nada había que identificar; o que, en el último párrafo del referido hecho primero del

relato de hechos probados, se afirma que en el vehículo del acusado se encontró una sustancia que se pensaba que podía ser una mezcla precursora de explosivos y resultó ser “speed”, sin que conste el análisis de dicha sustancia; o bien, finalmente, que el valor que se da a las drogas o sustancias estupefacientes en el relato de hechos probados (hecho segundo) resulta incongruente puesto que se dice, por ejemplo, que la muestra nº 15 que se refiere a 988,2 gramos de anfetamina con una riqueza del 68,86% está valorada en 10.346,42 euros, mientras que la muestra nº 26 que se refiere a 1005,2 gramos de anfetamina con una riqueza del 10% está valorada en 20.485,41 euros.

Sin embargo, tales alegatos no pueden ser aceptados.

Como hemos dicho, sorprende que, ante una motivación tan extensa y bien razonada de la sentencia recurrida, la parte apelante se centre exclusivamente en destacar o denunciar algún aspecto puramente accesorio del relato de hechos probados, obviando lo esencial del referido relato en cuanto a la ocupación en poder del acusado de una cantidad ingente de la droga denominada “speed”, así como de otros materiales susceptibles de convertirse o dar lugar a explosivos o productos incendiarios, los primeros con una clara finalidad de ser destinados a la venta ilícita a terceras personas, y los segundos en condiciones tales que ponían en grave y claro peligro a la seguridad de las personas y de los edificios colindantes.

Así, resulta que los envíos desde el laboratorio “Daselab, S.L.” de Valencia y desde la empresa “Florentino” de Caracovia (Polonia) son mencionados en el relato de hechos probados a la hora de exponer las sospechas iniciales de la Guardia Civil y las primeras investigaciones practicadas que dieron lugar, además de otros datos, a la petición y consiguiente autorización judicial de entrada y registro en los lugares controlados y usados por el acusado, donde se encontraron todas las sustancias estupefacientes y sustancias químicas y objetos de pirotecnia referidos.

En cuanto a la segunda alegación respecto a las entradas y salidas de la bajera/garaje de la PLAZA000, la misma resulta totalmente ininteligible y carece de relevancia alguna.

En cuanto a la intervención de las tres bolsas de dos kilogramos cada uno (en total 6 kilogramos) de la droga “speed” en compartimento oculto del vehículo en el que viajaba el acusado, no es cierto que dicha sustancia no resultara analizada.

Y, finalmente, en cuanto se refiere a la supuesta incongruencia entre los valores o precios de las cantidades de anfetamina halladas en poder del acusado, puede tratarse de un error en dicha determinación, pero no consta que la Defensa del acusado hiciere preguntas a los peritos que efectuaron dicha valoración en relación con tal incongruencia, que, a tenor de lo consta en el escrito de recurso, se refiere únicamente a la comparativa de la droga de las muestras números 15 y 26, siendo evidente que nos hallamos ante un alijo de tal droga que supera los 25 kilogramos totales, de distintas riquezas y con diferentes precios a tenor de dicha distinta riqueza o grado de pureza y tipo de anfetamina, así como de que la importancia de tal alijo supera no solo el acopio para cinco días que viene a ser el parámetro utilizado por la jurisprudencia para deducir el destino de la droga al tráfico, y que, a tenor del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, para el “speed” o las anfetaminas, está fijado en 0,90 gramos (o 0,18 gramos diarios), y ello aún cuando tengamos en cuenta el porcentaje de pureza de la droga, yendo únicamente a su estado puro, sino también el límite para entender que nos hallamos ante el supuesto de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia que está fijado para la anfetamina en 90 gramos a tenor de la doctrina jurisprudencial (STS de 8 de noviembre de 2017).

En definitiva, ni hay infracción del derecho a la presunción de inocencia ni error en la valoración de las pruebas por parte del órgano de enjuiciamiento, de modo que, como ya anticipamos, confirmamos y hacemos nuestro el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, del que se deduce claramente la comisión, por parte del acusado, de los delitos imputados.

El motivo de impugnación, por tanto, se desestima.

CUARTO. – MOTIVO RELATIVO A ERROR EN LA CALIFICACIÓN

JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS.- Por último, de forma totalmente inadecuada, puesto que se formula mezclando cuestiones fácticas y jurídicas, se alega que no concurren los elementos del tipo penal por el que se le condena, con olvido de que dicha condena lo es no por un tipo penal sino por dos.

Lo que se hace en el motivo es volver a discutir la cuestión fáctica, puesto que se niega que se tenga vinculación alguna con el tráfico de drogas y con cualquier actividad de fabricación y almacenamiento de explosivos, reconociéndose únicamente ser consumidor de drogas y un gran aficionado a la pirotécnica y a la química, realizando todo lo más distintas reacciones y destilaciones químicas que, en su opinión, ni son peligrosas ni están prohibidas. A continuación, se pasa en el recurso a discutir el carácter peligroso o potencialmente

explosivo de alguna de las sustancias ocupadas (como el ácido clorhídrico o el carbón en polvo) o las características de algunos de los igualmente ocupados.

Obvio resulta que tales alegaciones carecen de acreditación y no pueden ser aceptadas, no pasando de ser meros alegatos defensivos, siendo así que, en realidad, no se combate seriamente ninguno de los amplios razonamientos de la sentencia recurrida al calificar los hechos como constitutivos de los dos delitos ya mencionados, tráfico de drogas o sustancias que causan grave daño a la salud y depósito de explosivos, sustancias inflamables o incendiarios y sus componentes.

El motivo debe ser totalmente desestimado.

QUINTO.- COSTAS.- Aun cuando se desestima íntegramente el recurso de apelación interpuesto, no apreciamos mala fe o temeridad en el mismo, limitándose el acusado a impugnar la sentencia que le condena penalmente, de modo que no hay méritos para imponer las costas de esta segunda instancia que se declaran de oficio.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Remigio, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de BURGOS (Sección 1ª), en fecha 10 de marzo de 2.026, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia, declarando de oficio las costas del presente recurso.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./